



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200970 00** formulada por **CARLOS EDUARDO NARANJO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL DE MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES -MINERGÉTICOS S.A. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES**

**ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Ponencia presentada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.  
Accionante: Carlos Eduardo Naranjo  
Accionado: Superintendencia de Sociedades  
Radicación: 110012203000202200970 00  
Asunto: Sentencia.  
ST-077/22

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita el accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la accionante con ocasión de la intervención estatal número 69.309. Igualmente, solicitó como medida provisional, la suspensión de ese proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones expuso:

2.1. Minergeticos SA, a solicitud de la Superintendencia Financiera, fue involucrada en un proceso de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades al haber suscrito un contrato de mutuo con Capital Factor SAS. Con el fin de evitar el trámite de ese proceso Minergeticos SA presentó un plan de desmonte para regresar todos los dineros que fueron recibidos, el cual fue rechazado mediante Resolución 2016-01-352820 de 24 de junio de 2016, decisión contra la que los intervenidos presentaron recurso de reposición.

2.2. A través de Resolución 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, se negó la reposición solicitada y se ordenó intervenir a las empresas, representantes legales, contadores, revisores fiscales y demás miembros de las sociedades Capital Factor y Minergéticos.

Ante tal decisión se presentaron diversas acciones de tutela por varios de los intervenidos las cuales fueron rechazadas por existir otro medio de defensa judicial para los accionantes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.3. Consecuencia de lo anterior, los intervenidos acudieron al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones 2016-01-352820 de 24 de junio de 2016 y 2016-01-454299 de 9 de septiembre de 2016. El Tribunal Administrativo al que le correspondió, rechazó la demanda al considerar que los actos administrativos demandados no eran de carácter definitivo sino de trámite. Apelada la decisión, el Consejo de Estado la confirmó, señalando que no había un acto administrativo definitivo; no obstante, en su decisión dijo que las resoluciones 2016-01-352820 y 2016-01-454299 por su naturaleza y contenido no son de carácter administrativo sino jurisdiccional.

2.4. Ante ese panorama, presentaron ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de control de legalidad para que procediera a aclarar el medio de defensa con el que contaban, solicitudes que fueron rechazadas con diferentes autos. Recalca el actor que fue diligente al presentar recursos de reposición, aclaración y adición en contra de las decisiones de la Superintendencia.

2.5. Señala que no le es posible demandar las decisiones por vía de tutela ni a través de los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como tampoco la misma Superintendencia efectúa el control de legalidad sobre los mismos.

3. Conforme lo narrado, solicita que se conceda la tutela del derecho fundamental al debido proceso y se revoquen los autos 2020-01-594890 de 12 de noviembre de 2020, 2021-01-61677 de 14 de octubre de 2021, 2022-01-004437 de 11 de enero de 2022, 2022-01-004040 de 11 de enero de 2022 y 2022-01-146372 de 18 de marzo de 2022; igual pretensión respecto de los autos 2016-01-352820 de 24 de junio de 2016 y 2016-01-454299 de 9 de septiembre de 2016 por haberse configurado un defecto orgánico. Así mismo, que se le ordene a esa entidad realizar el control de legalidad de todo lo actuado.

4. Mediante auto de 12 de mayo se admitió la acción de tutela, se dispuso enterar a la accionada y a las partes e intervinientes en el expediente 69.309 y, finalmente, se negó la medida provisional que había sido solicitada.

5. La Superintendencia de Sociedades, solicitó que se declare la improcedencia del amparo, por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción. Así mismo, que se nieguen las pretensiones, por no haberse vulnerado derecho alguno del accionante.

Agrega que no es cierto que la toma de posesión como medida de intervención de Minergéticos SA sea injusta, ni que el proceso se haya adelantado por considerar a esa sociedad como una pirámide; sino que ello obedeció al hallazgo de la Superintendencia Financiera quien, en la actuación administrativa, encontró hechos objetivos y notorios de captación ilegal de dinero.

Así mismo, relacionó las decisiones que, entre noviembre de 2020 y marzo de 2022, se han proferido con ocasión de las numerosas solicitudes de control de legalidad que se han presentado, con las que se ha resuelto de fondo cada uno de los memoriales radicados por los intervenidos.

Explicó, que la intervención estatal tiene dos etapas la primera es la de investigación que puede ser adelantada bien por la Superintendencia Financiera, o por la Superintendencia de Sociedades, allí se determinan hechos objetivos y notorios que indiquen la entrega masiva de dinero, el periodo de captación y las personas sujetas a intervención.

La segunda de ellas, es el proceso judicial, que inicia con el decreto de la intervención judicial y se funda en la investigación previamente adelantada; allí no se determina la ocurrencia de hechos de captación. Así la decisión de decretar la intervención judicial, se basó en la investigación previa adelantada por la Superintendencia Financiera. Por lo dicho, solicitó que se desestime la tutela.

3

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional mecanismo de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros mecanismos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. El derecho al debido proceso, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Los principios de subsidiariedad y residualidad, tienen como fin evitar el uso indiscriminado de la acción de tutela para la solución de situaciones que tienen contemplado un procedimiento ordinario.

Entonces, su observancia se relaciona con la inexistencia de un mecanismo a través del cual, se puedan elevar las solicitudes o pretensiones del tutelante o que, ante su existencia, este se torne ineficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Por su parte, la inmediatez está ligada con el plazo que, jurisprudencialmente, se ha estimado como razonable para acudir a la acción de tutela, el cual se ha fijado en un término de 6 meses, atendiendo el carácter urgente e inmediato de la protección constitucional

3. Con el fin de dar claridad a la acción de tutela presentada, se hace necesario precisar que, con auto de 6 de diciembre de 2016, radicado 2016-01-569748 se decretó “(...) *la intervención judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales – Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otras personas jurídicas y naturales, entre ellos el señor Carlos Eduardo Naranjo Flórez, con cédula de ciudadanía 17.583.09.*” [folio 256, PDF 03, expediente digital].

Igualmente que, entre los documentos arrimados al expediente, se encuentra la Resolución de 24 de junio de 2016, por medio de la cual no se aprobó el plan de desmonte presentado por las sociedades Minerales y Energéticos Industriales SA y Capital Factor SAS, por lo que se ordenó la remisión de la actuación administrativa al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades.

4

En los antecedentes de esa decisión, se observa que previamente, la Superintendencia de Sociedades había expedido la Resolución de 28 de agosto de 2015, en la que concluyó la concurrencia de los presupuestos para la captación no autorizada de dineros del público en forma masiva tanto por Capital Factor SAS (entre 2008 y 2012) y Minergéticos SA (desde el 2010).

En esa misma decisión se cuenta como, contra la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera se presentaron recursos de reposición, los cuales fueron negados al no haberse desvirtuado la operación de captación masiva de dinero. [folios 230 y siguientes, PDF 03, expediente digital].

4. Por su parte, respecto del Procedimiento de Intervención, señala el Decreto 4334 de 2008 que:

**“Artículo 3º. Naturaleza. El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.**

*Artículo 4°. Competencia. La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto.*

*Artículo 5°. Sujetos. Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos*

*Artículo 6°. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.*

*Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.”*

5

5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que habrá de negarse la salvaguarda implorada, al no evidenciarse transgresión alguna del derecho fundamental invocado y, carecer del principio de inmediatez la súplica propiciada.

Recuérdese que el accionante alega que se ha violado el debido proceso con la expedición de dos grupos de autos: 1) los Autos 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016, 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, por los cuales se rechaza el plan de desmonte presentado por los intervenidos, y 2) los Autos 2020-01-594890 del 12 de noviembre de 2020, 2021-01-616677 del 14 de Octubre de 2021, No. 2022-01-004437 de 2.022 de enero 11 de 2022, No. 2022-01-004040 de enero 11 de 2022 y No. 2022-01-146372 del 18 de marzo de 2022 por los cuales se niega la realización del control de legalidad y la declaratoria de la nulidad constitucional del proceso de intervención.

En esencia, se reprocha que se haya ordenado la intervención estatal de Minergeticos SA, pues según lo señaló, esa sociedad no es una pirámide, por lo que pretende que se declare la nulidad de las diferentes decisiones que se han adoptado en ese proceso.

No obstante, de la documental obrante en el expediente, y conforme lo narró el tutelante, la decisión de decretar la intervención judicial, que aquí se cuestiona, se fundó en la solicitud que, al respecto, hizo la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que consideró que estaban dados los presupuestos de captación no autorizada de dinero del público, de forma masiva, tanto por parte de Capital Factor SAS, como de Minergéticos SA.

Con lo anterior, resulta evidente que, para la Superintendencia de Sociedades, no quedaba otro camino diferente al de dar inicio al procedimiento de intervención, pues la decisión de la Superintendencia Financiera es un hecho objetivo y notorio, como lo exige el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008.

Así mismo, es claro que el rechazo el plan de desmonte estuvo suficientemente fundado y sustentado, pues allí se señalaron con claridad las razones por las cuales el mismo no era admisible, entre ellas, por no cumplir con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 1910 de 2009.

Al paso de lo anterior, así lo admite el gestor constitucional, contra las decisiones que se han proferido en el proceso de intervención, ha presentado los medios defensivos que están a su alcance, y tanto los recursos de reposición como la solicitud de nulidad, fueron debidamente resueltos por la accionada en decisiones motivadas, lo que desvirtúa el quebrantamiento del debido proceso que pregona, sin que, por el simple hecho de ser adversas a sus intereses, puedan ser consideradas decisiones lesivas de sus derechos fundamentales.

6

En consecuencia, al margen de que se compartan o no las decisiones cuestionadas, la simple discrepancia con la interpretación normativa o la valoración probatoria que la Superintendencia de Sociedades ha desplegado en el proceso a su cargo, no implica que sus decisiones sean caprichosas o arbitrarias o que configuren una vía de hecho que deba ser enmendada por vía de tutela.

Lo anterior de atender que, se itera, los proveídos emanados en el proceso de intervención se han fundado en la normativa jurídica aplicable al caso concreto y en la valoración objetiva de los hechos y las pruebas que se han recaudado, lo que descarta un proceder contrario a derecho.

De todas manera, de la mera discrepancia del ciudadano no refulge la ocurrencia de una irregularidad procesal que abra paso a la intervención del juez constitucional; y es que como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

*“La Corte ha sostenido de tiempo atrás que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las*

*partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (STC 7 mar 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01); además, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (STC 28 mar 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01).<sup>1</sup>.*

6. Aunado a lo anterior, la salvaguarda desconoce el principio de inmediatez toda vez que, el primer grupo de autos cuestionados se expidieron en el año 2016, el de la toma de posesión de la entidad ocurrió el 6 de diciembre de 2016, esto es hace más de 5 años, desbordándose ampliamente el término semestral que prudentemente se ha señalado para la presentación de la acción sin que, siquiera sumariamente, haya justificado tal proceder o presentado alguna situación que le impidiera instaurar de forma oportuna la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Lo mismo ocurre con los Autos 2020-01-594890 del 12 de noviembre de 2020, 2021-01-616677 del 14 de Octubre de 2021.

Si bien, en su escrito de tutela cuestiona otras decisiones que recientemente ha proferido la accionada, No. 2022-01-004437 de 2.022 de enero 11 de 2022, No. 2022-01-004040 de enero 11 de 2022 y No. 2022-01-146372 del 18 de marzo de 2022; no cabe duda que su principal desacuerdo es frente a la toma de posesión como medida de intervención, pues es la que considera arbitraria e injusta. Tal situación, pone en entredicho la urgencia de su reclamo y conlleva a que se desdibujen los presupuestos constitucionales de la acción de tutela.

De otro lado, como el mismo accionante lo informa contra las deeciones de 24 de junio y 9 de septiembre de 2016, se presentaron acciones de tutela que fueron rechazadas de plano, decisiones ratificadas en sede de impugnación.

7. Es que no puede soslayarse que la acción de tutela no puede ser utilizada como *“medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”<sup>2</sup>*, ni puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al Juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que legal y constitucionalmente se encuentra asignada a otra autoridad judicial, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los procesos a su cargo.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3446-2020 de 19 de mayo de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación #1001-02-03-000-2020-00760-00

<sup>2</sup> Sentencia T-331 de 1993, T-1222 de 2001

Inadmisibles es que se emplee este mecanismo constitucional para que se resuelva de plano accediendo a las peticiones del accionante; para reprochar las decisiones tomadas y respecto de las cuales puede utilizar los medios de impugnación previstos en la ley. Y es que como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

*“La Corte ha sostenido de tiempo atrás que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (STC 7 mar 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01); además, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (STC 28 mar 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01).”<sup>3</sup>.*

Lo que se intenta a través de este excepcional trámite, es reabrir un debate que se encuentra zanjado ya que no quedó demostrada la ocurrencia de una irregularidad procesal de tal magnitud que abra paso a la intervención del juez constitucional. Razones de más para declarar improcedente lo que en sede constitucional se pidió.

8. En consecuencia, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de negarse el amparo solicitado.

8

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por Carlos Eduardo Naranjo contra la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3446-2020 de 19 de mayo de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 1001-02-03-000-2020-00760-00

**TERCERO:** De no presentarse impugnación, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110012203000202200970 00

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110012203000202200970 00

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110012203000202200970 00

9

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601571faff9099f81034abfc4a126603ca82bcd7a502bb7cc1b178b3ba5b9d7**

Documento generado en 18/05/2022 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**